

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

Resolución AGT N° 170 /2014

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 3 de junio de 2014.

VISTOS:

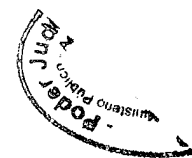
Los artículos 124, 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 114, la ley 448 y la Ley 1903, CABA; la Ley 26.061, la Ley 26.657, las Resoluciones 1527/03, 1956/06 de la SSSS de la CABA; AGT. 210/11 y AGT. 24/13

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución AGT 210/2011, del 7 de diciembre de 2011, en cumplimiento del art. 27 inc. c de la Ley 26.061 y del art. 22 de la Ley 26.657 se creó en el ámbito del Ministerio Público Tutelar y bajo la modalidad de prueba piloto el "Equipo de Abogados/as de la Niña, el Niño y el Adolescentes".

Que por conducto de la resolución AGT 24/2013, del 26 de febrero de 2013, se dio por concluida la prueba desarrollada y se confirmó de manera definitiva el Equipo Público de Abogados mencionado.

Que de las razones que conformaron y dieron validez al funcionamiento de dicho cuerpo especializado de letrados, básicamente, como fundamento se señaló la vigencia y necesidad de dar plena aplicación al art. 27, inciso c, de la Ley 26.061, como así también al art. 22 de la Ley 26.657, pues tales funciones –si bien acotadas al universo de las niñas, niños y adolescentes– son las asignadas a dicho equipo.



Que, concierne al derecho y garantía de todo niño/a o adolescente la asistencia de un letrado especializado desde el comienzo de cualquier procedimiento que lo incluya” (art. 27, inc. c, Ley 26.061), como así también el de ser oído y tomada en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez (art. 5. Convención sobre los Derechos del Niño, conf Dec.1527/03 CABA).

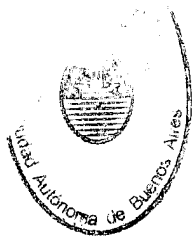
Que el derecho de toda persona involuntariamente internada, a designar un abogado desde el momento de su internación por sí o por su representante legal (art. 22, ley 26.657) se efectiviza cuando la persona designa su abogado de confianza o, por el contrario, el Estado le proporciona asistencia letrada. El abogado que ejerza la defensa realiza visita al lugar de internación, entrevista a la persona, se interesa por la historia clínica y puede presentar escritos en sedes judiciales, administrativas o de otra índole. Además vela por el respeto a los derechos del art. 11 de la Ley 448. De ahí la necesaria concreción de dispositivos multidisciplinarios que coadyuven a la defensa y supervisión de las internaciones involuntarias que involucren a niños, niñas o adolescentes. Máxime que el art. 26 de la ley 26.061 regula como involuntarias todas las internaciones de niños/as y adolescentes.

Que, las previsiones de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la Ley Básica de Salud (Ley 153) y, en particular, de la Ley de Salud Mental de la CABA 448 en su art. 32 y la Resolución 1956/06 de la SSSS CABA precisan que la Asesoría General Tutelar es anoticiada de todas las internaciones por razones de salud mental de las personas menores de edad habidas en nuestra Ciudad.

Que, en tal virtud el derecho de defensa técnica, establecido en el art. 27 inc.c) de la ley 26.601 y art. 22 de la ley 26.657 es una garantía que obliga al Estado a hacerla efectiva.

Que la solución que se da a través de la Res. AGT 24/2013 a esta garantía y problemática corresponde ser ampliada, a los fines de satisfacer al conjunto de competencias y deberes legales que recaen sobre la Asesoría General de Incapaces (conf. arts. 124 y 125 de la CCABA y Ley 1903).

Que la solución hasta ahora brindada queda a medio camino, en lo que al colectivo de personas vulnerables engloba la actuación de esta área del Ministerio Público. Así lo entiendo porque dicha resolución que refiere y detalla la especial situación de todos los sujetos que padecen enfermedades en su salud mental, reduce la actuación de los abogados exclusivamente hacia los niños/as y adolescentes,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

excluyendo del ámbito de sus incumbencias a la defensa de todas las personas con padecimiento mental, es decir a las personas mayores de 18 años de edad.

Que un trato desigual no puede ser tolerado por ningún órgano del Estado y menos aún por quien, justamente, está llamado –por mandato constitucional y legal– a prestar asistencia jurídica letrada a todas las personas con padecimientos mentales. Tan es así que la Ley 448 de Salud Mental de la CABA, en su art. 3 párrafo primero, sin hacer distingo alguno reconoce expresamente que : "*Son derechos de todas las personas en su relación con el Sistema de Salud Mental: a) los establecidos por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires...*". Dicho encuadre, de raigambre constitucional, remite obligatoriamente al operador jurídico a la efectiva aplicación de tales plexos normativos al momento de otorgar asistencia letrada a cualquier persona con padecimiento mental que se encuentre internada en establecimientos públicos de salud de la CABA.

Que el artículo 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece la obligación estadual de "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las personas con discapacidad". El sistema constitucional imperante no sólo no permite, sino que obliga a reivindicar los derechos de las personas con padecimientos mentales.

Que, tanto la ley 26.657 como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establecen la obligación del Estado de promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato.



Que dichas disposiciones, al igual que las consagradas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires (Ley 448), imponen a los organismos que conforman el Estado la adopción de un rol activo para garantizar el efectivo ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas con padecimientos mentales.

Que en razón de ello corresponde la modificación y ampliación de la Res. AGT 24/2013, incluyéndose a partir del dictado de la presente la asistencia jurídica letrada a todas las personas afectadas en su salud mental, sean mayores o menores de edad; por cuanto la Res. AGT 24/2013 excluyó de sus incumbencias a las personas mayores de edad del ámbito de su competencia y eso no puede ser soslayado.

Que a la luz de lo señalado, la intervención que en el marco del art. 22 de la ley 26.657 se estableció para el cuerpo de abogados creado por Res. AGT 24/2013 no se debió limitar al ámbito de la niñez o adolescencia sino que, en virtud de la presente, lo extendió a toda persona con padecimiento mental –sin importar la edad– en tanto se encuentre internada en Hospitales Públicos de la CABA y requiera de su intervención.

Que la inclusión de todas las personas afectadas en su salud mental en el ámbito de intervención y participación del mencionado cuerpo de abogados tiende a potenciar los recursos orientados a la asistencia integral del sujeto y coadyuva, con la intervención de otros servicios, a la cabal comprensión de la situación y a la puesta en práctica de las garantías y derechos que les caben (arts. 3, 11, 15, 26 y 32 de la ley 448 y 22 y concordantes de la ley 26.657).

Que la intervención de los Abogados en los términos citados, tal como surge del plexo legal es un derecho facultativo de la persona involuntariamente internada. Pendiente la internación psiquiátrica en los hospitales públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la asistencia es gratuita.

Que la intervención y desenvolvimiento de los Abogados (Ley 448 CABA, 26.601 y 26.657) en el sistema de salud y dentro del subsistema de salud mental tiende a la coordinación y colaboración activa con los restantes equipos y efectores existentes, a fin de evitar innecesarias dúplicas y estériles participaciones.

Por todo ello y en ejercicio de las facultades atribuidas al Ministerio Público por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la Ley 1903 -Ley Orgánica del Ministerio Público-,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2014. Año de las letras Argentinas"

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la denominación que fuera asignada al equipo público de Abogados establecido por la Res. 24/2013, que a partir de la presente pasará a llamarse: Abogados de la Ley 448 CABA, 26.061 y 26.657.

Artículo 2º.- Disponer que la asistencia jurídica desempeñada por los Abogados mencionados en el artículo 1º insten, también, la defensa técnica del artículo 27 inc. c) de la Ley 26.061.

Artículo 3º.- Disponer que dichos Abogados incluyan en su asistencia letrada a toda persona con padecimiento mental involuntariamente internada en los hospitales públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. art. 22, ley 26.657).

Artículo 4º.- Recomendar a los Abogados (Ley 448 CABA, 26.061 y 26.657) a realizar una eficaz articulación para la defensa letrada y gratuita de los asistidos en coordinación con todos los efectores, apoyos, servicios y programas de salud mental de la Ley 448 habidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en especial con la Unidad de Letrados de la Defensoría General de la Nación.

Artículo 5º.- Regístrese, protocolícese, publíquese en la página de Internet del Ministerio Público Tutelar, comuníquese al Ministerio de Salud de la CABA y por su intermedio a los Sres. Directores de los Hospitales Monovalentes José T. Borda, Braulio Moyano, Carolina Tobar García, Hospital Alvear, Hospital Parmenio Piñero, Hospital Juan A. Fernandez, Hospital Pena y a las demás Direcciones hospitalarias de la Ciudad, a la Dirección General de Salud Mental de la CABA, al Ministerio de Desarrollo Social de la CABA, al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Dirección General de Niñez -dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la CABA-, al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la CABA y por su

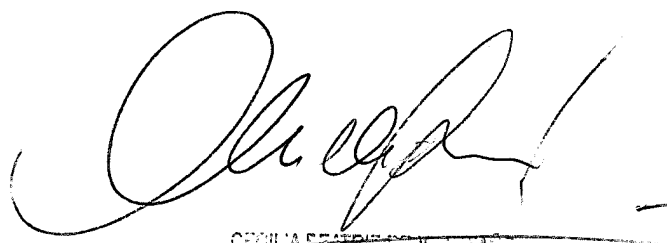


intermedio al Plenario, al Sr. Defensor General de la Ciudad, al Sr. Fiscal General de la Ciudad, al Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, a las Sras. Asesoras Generales Tutelares Adjuntas y a los/las Asesores/as Tutelares de primera y segunda instancia y a la Sra. Defensora General de la Nación y por su intermedio a la Unidad de Letrados del art. 22 de la ley 26.657.



Yael S. Bendel
Asesora General Tutelar
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL
RG N° 170/14 T° XV F° 237-238-239 FECHA 03-06-14



CECILIA BEATRICE DE VILFRA
SECRETARIA LETRADA
MINISTERIO PUBLICO TUTOR
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES